

**De:** Gabriel Ramos <gabrielramos1973@gmail.com>  
**Enviado:** jueves, 20 de abril de 2023 11:16  
**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO RAD. 11001 311-00-01-2019-00892-01

Señores Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE FAMILIA**  
Magistrado Ponente  
**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Cordial saludo.

Comedidamente me permito allegar en documento adjunto, escrito de Sustentación del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.

**FAVOR CONFIRMAR RECIBO.**

Att,

**GABRIEL DARIO RAMOS CALDERÓN**  
C.C. 12.236.550  
T.P. 158.615 DEL C.S. JUDICATURA  
Mail. [gabrielramos1973@gmail.com](mailto:gabrielramos1973@gmail.com) Cel. 311 476 66 21

Señores Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE FAMILIA**

Magistrado Ponente

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

La Ciudad

Radicado: **No. 11001 311-00-01-2019-00892-01**  
DEMANDANTE: **DEISY EYISED GARCIA GONZALEZ**  
DEMANDADO: **MILLER NELSON CASTRO GARZON**  
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

**GABRIEL DARIO RAMOS CALDERON**, apoderado de la parte demandada, dentro del término legal, a través del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por Juzgado Primero de Familia de Bogotá de fecha 16/02/2023, dentro del radicado de la referencia, para que sea revocada y en su lugar sea acogida la excepción propuesta, teniendo en cuenta que no estoy de acuerdo con dicho fallo por las siguientes razones:

El fallo atacado, no valora lo dicho por la demandante y mi representado, en el entendido que, los dos coinciden en señalar la fecha del año 2016, como punto de finalización de su unión marital de hecho, tal situación quedó registrada en la audiencia de conciliación adelantada por el despacho fallador, lo cual se puede evidenciar de la siguiente manera.

EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN **A MINUTO 18:40** LA SEÑORA DEISY EYISED, INDICA QUE PARA EL AÑO 2016 ELLOS ACORDARON EN QUE LO MEJOR ERA DARSE UN ESPACIO EN SU RELACIÓN, POR UNA VIOLENCIA QUE ELLA SUFRIÓ POR PARTE DEL SEÑOR MILLER NELSON.

EN LA MISMA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN **A MINUTO 24:36**, EL SEÑOR MILLER NELSON CASTRO GARZÓN, INDICA QUE, LA RELACIÓN TERMINÓ EN JULIO DE 2016, QUE PARA ESE AÑO ELLOS CONVIVIAN EN UN APARTAMENTO DE SUPROPIEDAD Y QUE A MEDIADOS DE JULIO DE 2016, ÉL SE FUE A VIVIR A UNA PEQUEÑA EMPRESA QUE ÉL TENÍA EN EL BARRIO CIUDAD JARDIN.

Si Analizamos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Ponente el Doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA del 13 de diciembre de 2022, SC3982-2022, en su estricta esencia, exige que para mantenerse la unión marital de hecho de una pareja, deben los dos compañeros, tener el interés común en mantenerse unidos, sobreponiéndose a las vicisitudes de la vida y las dificultades de mantenerse en pareja, luchando por continuar viviendo en comunidad.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con lo establecido en los aparte de la diligencia de conciliación arriba referenciados, vemos que no existe

ningún interés conjunto por parte de los dos ex compañeros en mantener su unión marital de hecho, pues los dos coinciden en manifestar libre de todo apremio, que a partir del año 2016, deciden dar por terminada su unión marital de hecho, y cada uno de ellos continuó viviendo por separado uno del otro, y la única relación que quedó entre ellos dos, fue la relación laboral en una empresa que era de propiedad de los dos, palabras mas palabras menos, la sentencia del M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, indica que cuando al menos uno de los compañeros decide separarse y actúa de conformidad y de manera inequívoca, el lazo se extingue y el plazo extintivo empieza a andar.

Así, está demostrado que por lo menos en lo que compete a mi mandante que era su deseo NO continuar con la unión marital de hecho desde Julio de 2016 y así lo hizo saber en la audiencia de conciliación.

### **DESCONOCIENDO LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.**

En las consideraciones del Juzgado Primero de Familia a folio 10 del fallo, el Juzgado hace la siguiente consideración:

*“Porque no darle crédito a la demandante cuando en el interrogatorio de parte nos dice que el fiscal no asumió con fidelidad los datos suministrados en el denuncia y simplemente con fundamento en el formato concluyó que ya no hacían vida marital, no obstante las agresiones de que fuera víctima en su lugar de trabajo que coincidentalmente era la habitación de aquel.*

*Porque razón no darle crédito a la demandante cuando sostiene que aquel la amenazaba el día de esos hechos con quitarle todas las acciones constituidas sobre la sociedad que los dos habían creado al punto que le advertía que quedaría con todas las acciones y de ser necesario acudiría a la violencia física aspecto este que en últimas se cumplió.”*

Al leer este aparte denota que el Juez 1 de familia, está desconociendo la integralidad del escrito de denuncia con su anexos que la misma demandante manifestó en la fiscalía y que presentó como pruebas para que se tuvieran en este proceso, de la lectura del escrito se evidencia que en el relato de los hechos la demandante manifiesta, que ella labora en la misma empresa del señor MILLER NELSON CASTRO, y a la pregunta que le hiciera el funcionario que recepcionó la denuncia sobre: **PREGUNTADO: HACE CUANTO TIEMPO NO CONVIVEN JUNTOS. LA SEÑORA DEISY EYISED CONTESTO: HACE TRES AÑOS.**

La anterior respuesta tiene relación directa con la siguiente pregunta narrada en la misma denuncia, cuando se le pregunta a la señora Deisy Eyised, **“con quién vive usted. A lo cual ella responde, con mi dos hijos”**. (negrillas misa). Nótese cómo es coherente ella en sus respuesta, porque efectivamente para el año 2019, ya no tenían ninguna convivencia con el señor MILLER NELSON CASTRO GARZON, sea oportuno decir a los señores Magistrados, que en la narrativa de estos hechos, la señora DEISY EYISED, lo hizo bajo la gravedad del juramento y libre de todo constreñimiento.

De tal suerte que si el señor Juez 1 de familia, le da total credibilidad a algunos aspectos de la denuncia presentada por la demandante ante la

fiscalia, entonces tambien se le debe creer, cuando en la misma denuncia manifiesta que hace más de tres años no convivía con mi mandante y que convivía solo con sus hijos.

Obra también en el expediente y como prueba aportada por la misma demandante, el Informe Pericial de Clínica forense de fecha 15/07/2019, firmado por la Profesional Especializado Forense DIANA MARITZA TRUJILLO GONGORA, donde en el relato de los hechos descrito en el párrafo primero de la segunda hoja del referido Informe Pericial, la señora Deisy Eyised, manifiesta que **"...Hoy en la mañana, estaba trabajando en mi escritorio de espaldas a mi ex pareja,...", "....se trata de una relación de pareja de 23.5 años, con una convivencia de 19 años y actualmente separados hace 3 años, debido a una agresión física..."**. (Negrillas mías)

Nótese nuevamente señores Magistrados, como lo dicho por ella, nos indican que la fecha de finalización de la Unión Marital de hecho entre la demandante y el demandado ocurrió en el año 2016, de la lectura del informe anterior se debe resaltar que la señora Deisy Eyised, se refiere a Miller Nelson como su ex pareja, y además refiere que se encuentran separados desde hace 3 años, es del caso recordar que el documento referido se trata de un documento público y que su relato lo hizo libre de todo apremio y constreñimiento.

Por los anteriores planteamientos de forma respetuosa, solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, revocar la decisión del Juzgado Primero de Familia de Bogotá y en su lugar declarar probada la Excepción propuesta en este asunto, toda vez que está demostrado que no se dan los presupuestos exigidos en el art. 8 de la ley 54 de 1990, para solicitar la declaratoria de la unión marital de hecho, en el entendido que transcurrió más de 1 año desde la separación de los señores, MILLER NELSON CASTRO GARZON Y DEISY EYISED GARCIA GONZALEZ, pues las pruebas demuestran, que ellos se separaron en el año 2016 y la demanda para solicitar la declaratoria de ésta unión marital de hecho, se instauró en el año 2019.

Atentamente,



**GABRIEL DARIO RAMOS CALDERÓN**

C.C. 12.236.550 de Pitalito Huila

T.P. 158.615 del C.S. Judicatura

Calle 12 B No. 9-20 Ofi. 417 edif. Vásquez Bogotá.

EMAIL. gabrielramos1973@gmail.com cel. 311 476 66 21